



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2018 00012 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES - PORVENIR S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE HISPANIA
Instancia	Primera
Sentencia	GENERAL No. 100 EJECUTIVO ALBORAL No. 2
Tema y subtemas	ACCION EJECUTIVA - PRESCRIPCION ACCION DE COBRO
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - CONDENA EN COSTAS

Procede este Despacho a proferir la sentencia correspondiente dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA, instaurado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES - PORVENIR S.A en contra de MUNICIPIO DE HISPANIA. Sentencia de la cual se dio sentido del fallo en audiencia oral virtual realizada el pasado 15 de octubre de 2021, y en la que se expusieron las razones por las cuales no era posible dictar la sentencia en forma oral en ese día.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

La sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. formuló demanda ejecutiva en contra del Municipio de Hispania el 30 de enero de 2018 (consecutivo 1 págs. 3-15 expediente digitalizado).

La demandante fundamenta las pretensiones en la “LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS” creada por la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., y elaborado el 7 de julio de 2017, con base en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 2633 de 1994. Por valor total de

\$334.279.034, conformado por un capital de \$60.454.441 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar entre agosto de 1995 hasta mayo de 2017, e intereses moratorios, los cuales indicó correspondían a \$272.423.100 y aportes FSP por \$1.401.493, para un total de 65 afiliados al fondo, por los que se reclaman la citada suma de dinero (consecutivo 1 págs. 3, 5 y 7 expediente digitalizado).

Este Despacho profirió mandamiento de pago el 6 de marzo de 2018, ordenando al Municipio de Hispania, el pago de los aportes e intereses reclamados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por encontrar que el título aportado contenía una obligación clara, expresa y exigible, providencia que fue recurrida por el apoderado de la demandante. Mediante auto del 12 de junio de 2018 el Despacho procedió a corregir y adicionar la mencionada providencia (consecutivo 2 págs. 1-11, 14-25 expediente digital).

Por auto del 19 de noviembre de 2020, se tuvo a la demandada como notificada por aviso, según lo dispuesto en el último inciso del párrafo de artículo 41 del CPTSS. Entendiéndose surtida la notificación a partir del 24 de septiembre de 2020, fecha en la que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago. Por auto del 1 de diciembre de 2020 no se repuso lo resuelto en el auto que libró mandamiento de pago, y se concedió el recurso de apelación (consecutivos 9 y 11 expediente digitalizado).

Por auto del 19 de abril de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, en tanto que fue confirmado el auto apelado según providencia del 12 de febrero de 2021. Y a través del auto del 18 de junio de 2021, se tuvo por contestada la demanda (consecutivos 17 y 23 expediente digitalizado).

La entidad ejecutada a través de apoderado debidamente constituido, indica que no le consta que las personas mencionadas en el auto que libra mandamiento de pago se encuentren actualmente afiliados en el fondo de pensiones, porque independiente de que sean aportadas las liquidaciones de cada uno por los que se reclaman aportes pensionales, no se aporta el certificado de afiliación reciente y, que no le consta la afirmación consistente en que se hayan incumplido las obligaciones consagradas en el

artículo 22 de la Ley 100 de 1993, porque contrariamente a lo afirmado, la entidad aduce que ha pagado de forma regular los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social frente a sus empleados.

Expone, que la entidad no adeuda las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes que aporta la demandante, por cuanto las mismas se basan en una información incompleta de la AFP, porque se incluyen varios afiliados que terminaron la relación laboral y/o reglamentaria, y que en tal sentido, están cobrándose periodos de aportes pensionales que no se causaron y otros que efectivamente se pagaron, y que lo ocurrido fue que se omitió reportar ante la demandante la novedad de retiro de los empleados, razón por la que siguen apareciendo personas a cargo del municipio de Hispania que ya no hacen parte de su planta de personal lo que provocó que la obligación de efectuar el pago de los aportes pensionales cesó, lo que entonces implica que no ha habido incumplimiento ni se ha constituido en mora, además de que debe verificarse que en el proceso 2018-00144 no se esté reclamando el mismo cobro en dos veces.

En cuanto a los requerimientos que se aducen en los hechos cuarto y quinto, manifiesta que no le consta porque se refiere a sucesos que ocurrieron con la anterior administración. Respecto a que la entidad siga renuente a efectuar el pago de los aportes pensionales reclamados reitera que la administración anterior hizo un mal manejo del archivo municipal, por lo que están realizando esfuerzos por ordenar y encontrar la información requerida.

Se opone a las pretensiones formuladas y propuso las excepciones de fondo que denominó:

a. Inexistencia de obligación y cobro de lo no debido

Aduce que en virtud de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 al no presentarse relación laboral en la cual apoyarse el cobro de aportes pensionales, no surge la obligación de asumir el pago de los que se causen con posterioridad al rompimiento del vínculo laboral y, pidió exhortar a la Secretaría de Gobierno de Hispania para que certifique las fechas de desvinculación de cada una de las personas relacionadas en la liquidación.

b. Pago

Que el municipio de Hispania realizó los pagos que son objeto de cobro, según la información que suministra la Secretaría de Gobierno en los siguientes términos:

AFILIADO	CÉDULA	APORTES SIN DEUDA	PRUEBA DE PAGO	FECHA PAGO Y BANCO	RETIRO FONDO DE PENSIONES
ALBERTO DE JESÚS RODRIGUEZ RAMÍREZ	3410329	2004-05	Planilla No. 21260535 renglon 4	18/06/2004 Banco de Bogotá	
		2004-08	Planilla No. 21260554 renglon 4	09/09/2004 Banco Popular	
		2004-10	Planilla No. 21260540 renglon 4	19/11/2004 Banco de Bogotá	
LUIS CARLOS OBANDO GARCÉS	3.410.458	2005-12	Planilla No. 22487240 renglon 1	10/12/2005 Banco Agrario	
		2004-04	Planilla No. 21260534 renglon 1	11/05/2004 Banco Popular	
		2004-08	Planilla No. 21260554 renglon 7	09/09/2004 Banco Popular	
		2004-10	Planilla No. 21260540 renglon 7	19/11/2004 Banco de Bogotá	
LUIS FELIPE LÓPEZ CASTAÑO	15435366	2004-05	Planilla No. 21260535 renglon 1	18/06/2004 Banco de Bogotá	
		2004-08	Planilla No. 21260554 renglon 1	09/09/2004 Banco Popular	
		2004-10	Planilla No. 21260540 renglon 1	19/11/2004 Banco de Bogotá	
		2005-09	Planilla No. 40545997 renglon 1	06/10/2005 Banco Bancafé	
JUAN CARLOS CALDERÓN MARTÍNEZ	15450816	2004-05	Planilla No. 21260535 renglon 3	18/06/2004 Banco de Bogotá	
		2004-08	Planilla No. 21260554 renglon 3	09/09/2004 Banco Popular	
		2004-10	Planilla No. 21260540 renglon 3	19/11/2004 Banco de Bogotá	
MARTHA EUGENIA MESA ORREGO	21587201	2004-05	Planilla No. 21260535 renglon 5	18/06/2004 Banco de Bogotá	
		2004-08	Planilla No. 21260554 renglon 5	09/09/2004 Banco Popular	
OSCAR ANDRÉS TABAREZ RUIZ	15450875	2004-05	Planilla No. 21260535 renglon 6	18/06/2004 Banco de Bogotá	
		2004-08	Planilla No. 21260554 renglon 8	09/09/2004 Banco Popular	
		2004-10	Planilla No. 21260540 renglon 5	19/11/2004 Banco de Bogotá	
ARLEY DE JESÚS AVENDAÑO ARROYAVE	3411228	2004-05	Planilla No. 21260535 renglon 8	18/06/2004 Banco de Bogotá	
		2004-08	Planilla No. 21260554 renglon 6	09/09/2004 Banco Popular	
		2004-10	Planilla No. 21260540 renglon 6	19/11/2004 Banco de Bogotá	
LEIDY MARIANA CORTÉS OCHOA	21555960	2001-09	Planilla No. 20032813 renglon 7	21/01/2002 Banco de Bogotá	
		2001-10	Planilla No. 20032814 renglon 7	21/01/2002 Banco de Bogotá	
		2001-11	Planilla No. 20032815 renglon 7	21/01/2002 Banco de Bogotá	
					renglón 20 hoja 2 retirada del fondo depuracion cartera 11/02/2003
		2002-04			
ANGELA MARÍA GONZÁLEZ ACEVEDO	21563379				renglón 20 hoja 2 retirada del fondo depuracion cartera 11/02/2003
		2002-05			
NELLY DEL SOCORRO CASTAÑO TABORDA	21555906	1999-05	Planilla No. 1147051 renglon 2	11/02/2000 Banco Colpatria	
		1998-08	Planilla No. 944281 renglon 2	11/02/2000 Banco Colpatria	
LUCELLY ROLDÁN ROLDÁN	21556136	2005-04	Planilla No. 00076310 renglon 4	06/07 Banco Colpatria	
		1996-02	Planilla No. 738254 renglon 7	20/03/1996 Banco Colpatria	
TERESITA DE JESÚS ZAPATA OSORIO	21555903	1996-02	Planilla No. 738254 renglon 2	20/03/1996 Banco Colpatria	
ALSIVIADES URUETA TERÁN	12000192	2000-07			renglón 20 hoja 1 retirada del fondo depuracion cartera 11/02/2003

c. prescripción de la acción de cobro

Considera que bajo los supuestos de hecho que se contemplan en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, los aportes pensionales causados con anterioridad a los 3 años anteriores a la reclamación de la AFP no puede ser objeto de cobro judicial en la medida que operó la prescripción, debiéndose tener en cuenta que las obligaciones de cotizaciones pensionales sí prescriben porque independientemente de que la AFP cobre el monto adeudado, se le debe reconocer el periodo al trabajador que se encuentre debidamente certificado, por lo que el no pago del aporte pensional no afecta el derecho a la pensión según lo que dispone el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 y, que en el evento de no estimarse procedente la citada prescripción, que entonces se aplica la que consagra el artículo

817 del Estatuto Tributario, porque según indica, los aportes pensionales tienen naturaleza parafiscal según como quedó definido en la sentencia C-430 de 2009.

Por consiguiente, sostiene que según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 modificado por el artículo 91 de la Ley 488 de 1998 se tiene que la acción de cobro de aportes pensionales se encuentra sometida a la prescripción de 5 años desde su causación, y que se interrumpe con la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

d. Tasación inadecuada del interés moratorio

Manifiesta que en la liquidación de aportes pensionales no se tuvo en cuenta la liquidación la tasa de interés por mora de créditos de obligaciones pensionales según el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, normativa que regula una tasa del DTF, por lo que se debe reliquidar el crédito a la tasa que dispone la referida norma.

2. Trámite surtido

Frente a las excepciones formuladas se pronunció el apoderado de la entidad demandante (Consecutivo 20 expediente digitalizado). Por auto del 18 de junio de 2021 se fijó fecha conforme lo prevé el artículo 443 del CGP, para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento para el 16 de septiembre de 2021, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

El 16 de septiembre de 2021 se dio inicio a la audiencia, la que se solicitó reprogramar mediante escrito allegado por el apoderado de la demandada y la Alcaldesa del municipio de Hispania. Solicitud a la que se accedió y se reprogramó para el 15 de octubre de 2021. Además, se declaró la prórroga de la competencia para seguir conociendo del proceso hasta el 24 de marzo de 2022.

El 15 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Fecha en la que se evacuaron las etapas respectivas. Precluida la etapa probatoria, se escuchó los alegatos de conclusión y se dio el sentido del fallo, indicando las razones

por las cuales no era posible dictar la sentencia de manera oral en la audiencia. Conforme se indicó en la audiencia y según lo prevé el artículo 373 del CGP, se ordenó informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que se proferiría la sentencia por escrito, lo cual fue informado mediante oficio No. 928 del 20 de octubre de 2021, enviado al respectivo canal digital el 21 de dicho mes y año (Consecutivos 44, 48 y 54 expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos formales del proceso

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo, se tiene que estos concurren en el caso bajo estudio. Las partes son capaces para comparecer al proceso y la entidad demandada que se pronunció frente a la demanda está debidamente representada en el mismo. La demanda está en forma al satisfacer los requisitos mínimos exigidos en la ley. El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el artículo 2 numeral 5 establece que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, por lo que este Juzgado Civil del Circuito que Conoce de Asuntos Laborales es competente para conocer del asunto en litigio.

Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ello además conforme el control de legalidad que se hizo de manera continua al agotar cada etapa del proceso.

En cuanto a los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo. Además de que desde la demanda se atribuye la coincidencia de la titularidad para invocar la pretensión y convocar a la parte demandada para resistir la pretensión.

En consecuencia, no se presenta causal alguna que afecte la existencia del proceso y se evidencia que confluyen los presupuestos necesarios para decidir de mérito.

2. Problema jurídico

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución respecto a los conceptos que fueron previamente discriminados en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o si, por el contrario, en caso de obrar prueba que refute todos o algunos de los dineros cobrados, deba tenerse en cuenta la misma para efectos de determinar si la demandada debe ser absuelta de cancelar todas o algunas de las obligaciones endilgadas a su cargo, esto conforme las excepciones de mérito que fueron formuladas por la entidad demandada y que denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, pago y tasación inadecuada del interés moratorio. Además, se deberá determinar en primer lugar, si operó el fenómeno de la prescripción frente a la acción de cobro, la que también fue formulada como excepción.

2.1 Sobre la acción ejecutiva

En cuanto al trámite de ejecución, se considera que la acción ejecutiva laboral se encuentra regulada en los artículos 101 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en lo no previsto, se aplican las disposiciones del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 145 del mismo código procesal.

Establece el artículo 100 del CPTSS que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)"*

Significa lo anterior, que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar o haber sido aportado con la demanda el documento que preste mérito ejecutivo.

Se tiene en cuenta, además, las normas especiales de seguridad social sobre el régimen pensional y las obligaciones del empleador y de las administradoras de los fondos pensionales, a quienes conforme lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 les corresponde adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

2.2 Sobre la prescripción de la acción de cobro

En primer lugar, se entra a resolver, si operó la prescripción de la acción cobro, la cual fue formulada por la parte demandada como excepción de fondo.

El abogado de la demandada alega que debe aplicarse el artículo 151 del CPTSS, en relación con los aportes no cobrados en tiempo oportuno por la demandante, pues muchos de los periodos reclamados datan del año 1995 y la reclamación se efectuó con posterioridad a los tres años que indica la citada norma. Considera que debe aplicarse, en tanto que los cobros tienen como fuente legal la Ley 100 de 1993 que es de carácter social y, que dado el caso de no aplicarse el mencionado artículo 151 del CPTSS, se aplica la prescripción que dispone el artículo 817 del Estatuto Tributario, pues considera que los aportes a seguridad social en pensiones tienen naturaleza parafiscal en los términos que expone la sentencia C-430 de 2009, por lo que al entenderse que tienen dicha condición según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 modificado por el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, la acción de cobro de los aportes prescribe el 5 años desde la causación y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

De otro lado, aduce que al caso concreto aplica lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 en relación con la prescripción dispuesta de 3 años para las cuotas partes pensionales (consecutivo 19 págs. 8 y 9

expediente digitalizado). Argumentos que reitera el apoderado de la demandada en los alegatos de conclusión.

Frente a la excepción, el apoderado de la demandante replica que debe desestimarse la misma por cuanto el pago de aportes a la seguridad social en pensión constituye parte importante en la consolidación del derecho a la pensión de vejez, por lo que los aportes no están sometidos a la prescripción, pues los recaudos integrarán el capital necesario para el derecho pensional y para ello se apoya en las sentencias CSJ SL 1272-2016 del 9 de febrero de 2016, CSJ SL 738-2018, CSJ SL1689-2019 del 8 de mayo de 2019 y CSJ SL4559-2019 del 23 de octubre de 2019.

Que de acuerdo al literal d del artículo 60 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, se prevé que el conjunto de cuentas individuales de ahorro pensional que conforman el RAIS constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados que se denomina fondo de pensiones, el que es independiente de patrimonio de la entidad administradora.

En relación con la aplicación del artículo 817 del Estatuto Tributario, aduce que no es de recibo lo que afirma la demandada, en tanto aceptarlo sería tanto como ir en contra del principio de legalidad, por cuanto en palabras de la Corte Constitucional ello acarrearía una vía de hecho que configura un defecto sustantivo por interpretación errónea o irrazonable de la norma, porque el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 sufrió una modificación por el artículo 91 de la Ley 488 de 1998 y del artículo 99 de la Ley 633 de 2000, en razón a que estas disposiciones normativas ya no aluden al cobro de los aportes, pues solo refieren a lo dispuesto para el ejercicio de facultades de fiscalización y control, conceptos que considera no suponen la facultad de cobro y, se apoya para dichos efectos en el concepto 000219 de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio civil del Consejo de Estado.

Considera este Despacho que la excepción propuesta por el apoderado de la demandada no tiene vocación de éxito. Esto, en tanto que el artículo 151 del CPTSS no es aplicable en materia del cobro de aportes pensionales establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. En este campo, como bien lo ha indicado el apoderado de la demandante, la acción de cobro no está sujeta al fenómeno jurídico de la prescripción, por cuanto justamente

el derecho pensional del afiliado apenas se encuentra en etapa de formación o consolidación, y este derecho es imprescriptible, irrenunciable y además afecta de forma transversal el principio de sostenibilidad financiera que el Estado debe garantizar por orden constitucional.

Se precisa que, en cuanto al tema de la imprescriptibilidad en el reclamo y pago de aportes en pensiones, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tratado este tema en diversas oportunidades. Entre ellas en la sentencia SL795-2013, que sirve de base para lo expuesto, en tanto que mientras el derecho pensional se encuentra en estado de formación o construcción, podrán reclamarse o perseguirse al empleador o ex empleador por los elementos necesarios que contribuyan al nacimiento de la pensión para el afiliado, providencia que además es citada en la sentencia SL738-2018 del 14 de marzo de 2018.

Ahora, en cuanto a lo afirmado por el apoderado de la demandada respecto a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, sobre el término de prescripción previsto para las cuotas partes pensionales, se pone de presente, que el objeto de la acción en el caso concreto no se centra en el tema de cuotas partes pensionales. Asunto que es completamente distinto a la acción de cobro que tienen a su cargo los fondos de pensiones cuando se presenta mora en el pago de los aportes en pensiones. Tema que fue tratado en la sentencia C-895 de 2009, donde se realizó un estudio profundo de desarrollo legal y jurisprudencial en la materia.

Esta figura jurídica de las cuotas partes pensionales, aplica cuando se presenta concurrencia en el pago de las mesadas pensionales a prorrata por el tiempo laborado entre diferentes entidades de naturaleza pública, o de las contribuciones en su momento efectuadas por estas entidades, pero su operatividad se presenta cuando ha procedido el reconocimiento y pago de la prestación económica.

No como ocurre en el caso de la demandante, que reclama el pago de aportes pensionales para sus afiliados, pues se reitera, que el derecho pensional de estos todavía no se ha consolidado y, justamente con el pago de los aportes insolutos o con mora de pago, se busca por parte del fondo privado que pueda reunirse el capital necesario para el reconocimiento y pago de las pensiones a su cargo según el RAIS, o en el evento de no

poderse lograr, proceder entonces con la pensión de garantía mínima que igualmente debe reconocer siempre que se reúnan las condiciones legales para tal efecto, o en últimas proceder con la devolución de los saldos y sus respectivos rendimientos de la cuenta de ahorro individual por cada afiliado.

Finalmente, frente a la aplicación del artículo 817 del Estatuto Tributario, sobre los aportes en seguridad social para deferir que es aplicable la prescripción especial que regula este estatuto, debe tenerse en cuenta que esta normativa no es aplicable para establecer la prescripción de la acción de cobro de los aportes pensionales, pues como ya se indicó, estos son imprescriptibles, aunado a que si bien los recursos del sistema de seguridad social tienen carácter parafiscal, no pueden ser gravados con obligaciones tributarias según lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, puesto que así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia C-090 de 2011.

Siendo importante recalcar que la mencionada providencia fue objeto de estudio posteriormente en la sentencia C - 422 de 2016, en donde se indicó que el carácter parafiscal que tienen los recursos a la seguridad social en pensiones con el RAIS, implica que no pertenecen ni a la Nación, a los entes territoriales, a las administradoras ni al empleador y, que estos recursos del sistema no pueden ser destinados a un objeto diferente, lo que incluye la prohibición de imponerles tributos, por lo que se concluye entonces que esta excepción bajo ninguno de los argumentos tiene vocación para prosperar y así habrá de declararse.

2.3 Sobre la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y pago

Ahora, conforme a las pruebas documentales aportadas por el Municipio de Hispania, y frente a la excepción que denominó **Inexistencia de obligación y cobro de lo no debido**, y en lo que respecta al **pago**, se hacen las siguientes precisiones, y con relación a cada uno de los trabajadores, teniendo en cuenta que el auto del 6 de marzo de 2018 fue corregido y adicionado mediante auto del 12 de junio de 2018 (consecutivo 02 págs. 1-11, 14-25 expediente digitalizado).

- Oscar de Jesús Ramírez Rodríguez:

Lo primero que se advierte es que fueron aportados muchos pagos de aportes pensionales que no tienen nada que ver con los periodos reclamados, los que corresponden al 2002-04, 2002-05 y 2002-06 según la liquidación aportada con la demanda. Debe tenerse en cuenta que aunque en los documentos que aporta la parte demandada, este empleado se declaró insubsistente mediante el decreto 050 del 4 de junio de 2002 por nombramiento que inicialmente se le realizó mediante el decreto 022 del 18 de marzo de 2001, el periodo 2002-06 se observa que es cobrado de forma proporcional por 7 días cotizados, y los otros se causaron con anterioridad al rompimiento de la relación legal y reglamentaria (consecutivo 29, archivos 19 y 22 carpeta anexos).

Ahora, debe tenerse en cuenta que no fue probada la novedad de retiro del servicio ante el fondo de pensiones, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución por los periodos 2002-04, 2002-05 y 2002-06 en la forma pedida por cuanto no obran pruebas en relación al pago de estos conceptos.

- Alberto de Jesús Rodríguez Ramírez:

Una vez revisada la documentación aportada con la demanda y la que fue aportada posteriormente por la entidad demandada, se tiene que de los periodos reclamados en la liquidación de aportes que son:

2003-09 al 12, 2004-01, 03, 05 (aparece el pago en el consecutivo 19 pág. 16 expediente digitalizado para el periodo 05), 07, 08 (aparece pago según el consecutivo 19 pág. 18 expediente digitalizado para el periodo 08), 10 (aparece pago según el consecutivo 19 pág. 22 expediente digitalizado para el periodo 10), 12 y 2005-01 al 03.

Por lo que se concluye hay lugar a declarar próspera la excepción de pago para los periodos 2004-05, 08 y 10, y frente a los demás que se reclaman por este afiliado se ordenará seguir adelante con la ejecución, es decir, por los periodos 2003-09 al 12, 2004-01, 03, 07, 12 y 2005-01 al 03.

- Luis Carlos Obando Garcés:

Los periodos reclamados en la liquidación de aportes son 2002-04 al 06, 08 al 12, 2003-01 al 07, 09 al 12, 2004-01-03-04 (aparece pago según el consecutivo 19 pág. 17 expediente digitalizado para el periodo 2004 04), 07. Por consiguiente, solo se declarará próspera la excepción de pago respecto al periodo 2004-04 y, se ordenará seguir adelante con la ejecución respecto a los periodos 2002-04 al 06, 08 al 12, 2003-01 al 07, 09 al 12, 2004-01, 03 y 07.

- José Omar Rodríguez Ramírez:

De este afiliado se reclamaron los periodos 1998-08 al 12, 1999-01 y 02, pero no se encuentran dentro de las pruebas pagos que se haya realizado a favor de este, razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que se pidió por la demandante.

- Arley de Jesús Avendaño Arroyave:

Frente a este afiliado en el reporte de la liquidación aportada, los periodos de cotización objeto de reclamo son 2003-09 al 12, 2004-01, 03, 05 (aparece pago en el consecutivo 19 pág. 16 expediente digitalizado para periodo 05), 07, 08 (aparece pago en el consecutivo 19 pág. 18 expediente digitalizado para periodo 08), 10 (aparece pago en el consecutivo 19 pág. 22 expediente digitalizado para periodo 10) y 12, 2005-01 al 03.

Por lo anterior, se declarará próspera la excepción de pago respecto a los aportes pensionales pagados en los periodos 2004-05, 08 y 10, pues frente a los demás no aparece prueba alguna, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución respecto a los periodos 2003-09 al 12, 2004-01, 03, 07, 12 y 2005-01 al 03.

- Omar de Jesús Isaza Zapata:

En los periodos que se reclaman por este no aparece prueba alguna en el expediente respecto al pago de las cotizaciones 1996-07 al 12 y 1997-01 al 05. Ahora, debe tenerse en cuenta que solo aparecen los documentos mediante los cuales se informa al afiliado y a la entidad empleadora que

fue efectivo el traslado de Colfondos S.A., y que se comenzarían a realizar aportes pensionales por este desde el periodo de septiembre de 1999 (consecutivo 29 archivo 6 expediente digitalizado). Por lo que los periodos reclamados, se presume que fueron asumidos por Colfondos S.A., aunque debe precisarse que, entre Administradoras de Fondos de Pensiones coexiste el deber de verificar y remediar esta clase de inconsistencias cuando aprueban el traslado de la cuenta de ahorro individual.

No obstante, y comoquiera que la demandada no aporta prueba del pago de los periodos reclamados, se ordenará seguir adelante la ejecución por los citados periodos 1996-07 al 12 y 1997-01 al 05, máxime que el afiliado solo fue declarado insubsistente de la entidad pública empleadora según el decreto No. 049 del 4 de junio de 2002, es decir, que estos tuvieron causación cuando todavía estaba vigente la relación laboral (consecutivo 29 archivo 20 expediente digitalizado).

- Julio Humberto Herrera Vargas:

No se aportan pruebas de pago frente a los periodos de cotización 1998-08 al 12, 1999-01 al 12 y 2000-01 al 06, y tampoco otros documentos adicionales que permitan verificar el estado de afiliación con el fondo de pensiones o de la relación laboral con la entidad pública, solo aparece en una relación de un cuadro con la fecha del 25 de mayo de 1998, pero no se anota acerca de qué es ese dato, presumiéndose entonces que fue la fecha en que se vinculó con Porvenir S.A. (consecutivo 19 pág. 24 expediente digitalizado). Por tal motivo, ante la falta de prueba se impone seguir adelante la ejecución por los mismos.

- Silvio de Jesús Gómez Toro:

No se aportan pruebas de pago frente a los periodos de cotización 1998-08 al 12, 1999-01 al 12 y 2000-01 al 07, y tampoco otros documentos adicionales que permitan verificar el estado de afiliación con el fondo de pensiones o de la relación laboral con la entidad pública, por tal motivo, ante la falta de prueba se impone seguir adelante la ejecución por los mismos.

- Francisco Javier Marulanda:

Frente a este afiliado, según la liquidación presentada por la que se cobran aportes en pensiones a la entidad pública demandada es por los periodos 1995-12, 1996-01 al 03, y se encuentra que aparece el pago del periodo 02 del citado año (consecutivo 19 pág. 31 expediente digitalizado). Se cobran además los periodos 1996-09 al 12, 1997-01 al 12, 1998-01 al 03, 08 este último aparece pagado (consecutivo 29 archivo 27 carpeta anexos expediente digitalizado), luego se cobran del mismo año del 09 al 12 y 1999-01 y 02. Según lo anterior, solo prosperará la excepción de pago frente a los periodos de cotización 1996-02 y 1998-08.

Se advierte que el afiliado es mencionado en la relación de un cuadro obrante en el consecutivo 19 pág. 24, en donde mencionan el mes de abril de 1998, luego en el consecutivo 29 archivo 3 aparecen los documentos de afiliación en donde se establece que se presentó un traslado de fondo efectivo a partir del mes de abril de 1998, en tanto que diligenció el formulario de vinculación el 16 de febrero de 1998, pero presuntamente no tenía otras vinculaciones laborales para el momento, por cuanto la OBP no lo reportó así, y aunque obran extractos del afiliado en los archivos 16 y 18 del consecutivo 29 de la carpeta anexos, no se desprende de estos otra información que pueda servir en cuanto a la fecha del pago de los periodos allí mencionados.

Siendo del caso tener presente, que por haber sido aprobado un traslado al fondo de pensiones demandante, con efectividad a partir del mes de abril de 1998, los periodos reclamados con anterioridad a esta época debían ser verificados si provenían de otro fondo privado de pensiones, del que en todo caso no obra prueba alguna para confirmar la relación de causalidad. En tal sentido, se ordenará seguir adelante la ejecución por los demás periodos de cotización, esto es, por los periodos 1995-12, 1996-01 y 03, 1996-09 al 12, 1997-01 al 12, 1998-01 al 03, 09 al 12, 1999-01 y 02.

- Luis Ovidio Henao Ossa:

En cuanto al caso de este afiliado se reclaman los periodos 2002-04 al 06, 2003-09 al 12 y 2004-01 al 04. Se encuentra que este firmó contrato con la demandada a partir del 19 de diciembre de 2002 y después se observa

una carta con la que se da por terminado el contrato el 15 de diciembre de 2003 (consecutivo 29 archivos 08 y 13 carpeta anexos expediente digitalizado),

Sin embargo, no se encuentra otro documento en donde pueda sostenerse si entre este y la entidad demandada había vínculo laboral para los periodos que se reclaman anteriores de diciembre 2002 ni de los reclamados en 2004 cuando se terminó el contrato del afiliado, por lo que se declararán probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido en los periodos 2002-04 al 06, 2004-01 al 04 pues para ese momento no estaba vigente la relación laboral y, se ordenará seguir adelante la ejecución respecto a los periodos 2003-09 al 12.

- Cesar Augusto de Ledesma Flórez:

De este afiliado aparece que se cobran los periodos 2000-04 al 12, 2001-01 al 05 y 2002-04 al 06, pero al revisar los documentos aportados con la contestación, aunque se ve a este en algunos de los periodos pagados por la entidad, no tienen relación alguna con los cobrados, y no obra prueba de pago frente a los periodos citados.

Se advierte que según un cuadro de relación en donde reportan novedades a Porvenir S.A., aparece que la entidad pública demandada tiene como registro en fecha de ingreso al fondo el 19 de marzo de 1998 y como fecha de terminación del vínculo laboral el 17 de junio de 2002, por lo que todos los aportes reclamados en esta oportunidad se encontraban dentro de la vigencia de la relación laboral (consecutivo 19 pág. 34 expediente digitalizado), y en tal sentido, se ordenará seguir adelante la ejecución por los mismos, en tanto que no operan las excepciones de mérito planteadas en este caso.

- Alcibíades Urueta Terán:

Según un cuadro de relación en la que reportan novedades a Porvenir S.A., aparece que la entidad pública demandada tiene como registro en fecha de ingreso al fondo el 15 de mayo de 1998 y como fecha de terminación del vínculo laboral el 30 de junio de 2000 y, aparece un contrato del 3 de abril de 2000 (consecutivo 19 pág. 34 expediente digitalizado).

En la liquidación de aportes pensionales adeudados se cobran los periodos 1998-08 al 12, 1999-01 al 04, 06 al 12 y del 2000-01 al 07, de los cuales solo aparece prueba de pago respecto al periodo 1999-03 (consecutivo carpeta 29 archivo 28 en expediente digitalizado), por lo que se declarará probada la excepción de pago frente a este periodo.

Luego, aunque se observa que según contrato aportado, este tuvo vinculado con la demandada a partir del 3 de abril de 2000 (consecutivo carpeta 29 archivo 12 expediente digitalizado), la demandada reconoce en la relación de novedades que lo tuvo en el fondo desde el 15 de mayo de 1998 y se presentó un retiro según depuración de cartera del 11 de febrero de 2003, pero no obra prueba de pago de los demás periodos cobrados, por lo que se concluye que hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución frente a los periodos 1998-08 al 12, 1999-01, 02, 04, 06 al 12 y del 2000-01 al 07.

- Luis Felipe López Castaño:

Los periodos de aportes que en la liquidación se cobra respecto a este afiliado, se encuentra que son el 2004-03, 05, 07, 08, 10 y 12, y el 2005-01 al 03 y 09. De estos aportes pensionales se prueba el pago de los periodos 2004-05, 08, 10 y 2005-09 (consecutivo 19 págs. 16, 18, 22 y 33 expediente digitalizado) por lo que se declarará probada la excepción de pago frente a estos periodos, pero no obra frente a los demás. Por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución por los periodos 2004-03, 07, 12 y 2005-01 al 03, en tanto que tampoco se encuentra otra documentación con la que pueda compararse estos últimos para validar el pago.

- Cesar Augusto Obando Cortés:

En un registro de novedades a Porvenir S.A., aparece un reporte de ingreso al fondo de pensiones del 15 de mayo de 1998 y un retiro de la empresa del 1 de abril de 1999 (consecutivo 19 pág. 34 expediente digitalizado), y los periodos reclamados son 1998-08 al 12 y 1999-01 al 04. De los cuales solo obra prueba del pago del periodo 1999-03 (consecutivo Carpeta 29 archivo 28 expediente digitalizado), por lo que se declarará probada la

excepción de pago frente a este periodo. Y se ordenará seguir adelante la ejecución respecto a los periodos 1998-08 al 12 y 1999-01, 02 y 04.

- John Jairo Osorio Montoya:

La demandante reclama el pago de los periodos 1998-08 al 12 y 1999-01 al 03. Luego, en relación de un cuadro de novedades al fondo privado aparece el afiliado con fecha de ingreso al fondo en julio de 1998 y que terminó su relación laboral con la entidad demandada el 8 de abril de 2002 (consecutivo 19 pág. 24 expediente digitalizado).

De los citados periodos aparece probado solo el pago del periodo 1998-08 según se desprende del consecutivo 29 archivo 27 expediente digitalizado, por lo que frente a este se declarará probada la excepción de pago frente a este periodo. Frente a los demás no hay prueba, y aunque obra un extracto, en este no se encuentran los periodos que reclama la parte (consecutivo 29 carpeta archivos 17 expediente digitalizado), en tal medida, se ordenará seguir adelante la ejecución respecto a los periodos 1998-09 al 12 y del 1999-01 al 03.

- Luis Norberto Montoya Orozco:

De los periodos de cotización que se reclaman en la liquidación de aportes 1995-12, 1996-09 al 12, 1997-01 al 12, 1998-01 al 06, 2002-08 al 12 y 2003-01, no se encuentra prueba de pago alguno frente a estos y, tampoco otro documento en el que pueda establecerse la procedencia o no del cobro que realiza la parte demandante. Por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución por todos.

- Ramón Octavio García Sánchez:

Los aportes pensionales cobrados son 1996-09 al 12, 1997-01 al 12 y 1998-01 al 11. El afiliado se encuentra relacionado en un cuadro, en donde es informado que la fecha de ingreso al fondo de pensiones fue en octubre de 1998 y que se retiró de la entidad demandada el 3 de septiembre de 2001 (consecutivo 19 pág. 23 expediente digitalizado), luego por cuanto no se cuenta con otro documento para establecer si se efectuó un traslado entre fondos, ha de tenerse en cuenta que la entidad demandada tampoco niega

en concreto que tenga el deber de pagar los periodos anteriores a octubre de 1998, y se presume además que fueron asumidos por la entidad demandante, pues tiene el deber de verificar el estado del saldo pendiente de pago en la cuenta de ahorro individual antes de administrar la misma. Por consiguiente, y comoquiera que la demandada no aporta prueba de los pagos por los citados periodos, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma pedida.

- Joselito Quiceno Isaza:

Los periodos reclamados por la demandante son 1996-03, 1998-07 y 08, y al verificar la prueba documental se tiene que este ingresó al fondo de pensiones el 1 de julio de 1998 y se retiró el 23 de mayo de 2002 (consecutivo 19 pág. 24 expediente digitalizado), haciéndose efectiva la afiliación desde julio de 1998, y el fondo donde estuvo afiliado fue Colpatria Pensiones y Cesantías, por lo que los aportes efectuados a este fondo los asumió Porvenir S.A., desde que el afiliado se trasladó (consecutivo 29 archivos 1 y 2 carpeta anexos y consecutivo 32 pág. 2 expediente digitalizado).

Luego, como el periodo de 1996-03 fue anterior a la vinculación con la parte demandante, esta asumió el estado del saldo pendiente de pago en la cuenta de ahorro individual antes de administrar la misma, por consiguiente, y comoquiera que la demandada no aporta prueba de los pagos por los periodos reclamados, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma pedida.

- Jhon Fredy Rúa Puerta:

Los periodos reclamados por la demandante son 1996-09 al 12, 1997-01 al 12, 1998-01 al 08, y una vez revisada la documentación aportada por la demandada, no se encuentran soportes de los pagos frente a los citados aportes pensionales, razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma pedida.

- Diofanor Cano Palacio:

Por este afiliado se reclaman los periodos 1998-08 al 12, 1999-01 al 12, 2000-01 al 06. En el reporte de novedades se encuentra que el afiliado ingresó al fondo de pensiones el 15 de mayo de 1998 y, se retiró de la entidad pública demandada el 30 de junio de 2002 (consecutivo 19 pág. 34 expediente digitalizado). Más, no se aportan documentos con los cuales pueda determinarse el pago de estos conceptos, pues en los que se encuentra su nombre corresponden a periodos no reclamados con la demanda. En tal medida, se ordenará seguir adelante la ejecución por estos periodos, máxime que las fechas informadas por la demandada comprenden el momento en que se causaron dichos aportes durante la vigencia de la relación laboral.

- Juan Guillermo Moreno Caro:

Por este afiliado la parte demandante cobra el periodo 1995-12, y al revisar las pruebas arrojadas por la demandada se advierte que no obran pruebas en donde pueda establecerse el pago de este aporte, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución.

- Carlos Augusto Correa Suarez:

La demandante reclama los aportes pensionales de este afiliado entre los periodos 1998-05, 2000-05 al 12, 2002-03 al 06, 2004-03, 05, 12 y 2005-01 al 03, pero las pruebas aportadas no acreditan el pago de estos aportes, sino de otros diferentes que no tienen nada que ver con la demanda, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución.

- Deibi Alonso Camacho:

Por este afiliado se reclaman los aportes 1998-08 al 12 y 1999-01 al 03. En el reporte de novedades a la sociedad demandante se encuentra que este ingresó al fondo privado el 15 de mayo de 1998 y se retiró de la entidad demandada en abril de 1999, y se deja la observación que su nombre no coincide con el que fue consignado en la liquidación de aportes pensionales, pues en el citado documento quedó este como **Deydy Alonso Sánchez Camacho**, más tiene el mismo número de cédula reportado que

es 15.450.468 (consecutivo 19 pág. 34 expediente digitalizado). No obstante, al revisar todos los documentos aportados no se encuentra prueba alguna que desvirtúe los aportes reclamados y, si bien no hay coherencia con el nombre consignado, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma pedida, en tanto que sí hay identidad en cuanto al documento de identificación.

- Yhon Fredy Arango Zapata:

Se reclaman los aportes 1996-08 al 12, 1997-01 al 12, 1998-01 y 02, y en la prueba documental se advierte que no obra prueba ni del pago de aportes, ni de otros documentos con los que pueda confrontarse información respecto a los mismos. En consecuencia, se dispone seguir adelante con la ejecución en la forma como fue pedido por la demandante.

- Wilmar Antonio Yepes Guzmán:

En la liquidación de aportes fue dispuesto reclamar por este afiliado los periodos 1996-07 al 12, 1997-01 al 04, pero no obra prueba ni del pago de aportes, ni de otros documentos con los que pueda confrontarse información respecto a los mismos. En consecuencia, se dispone seguir adelante con la ejecución en la forma como fue pedido por la demandante.

- John Fredy Zapata Taborda:

Respecto a los aportes pensionales reclamados por este afiliado 2004-03, 06 al 12, 2005-01 al 06, se encuentra que al revisar la documentación aportada no se prueba ni el pago de aportes, ni de otros documentos con los que pueda confrontarse información respecto a los mismo. Sí aparece en unas planillas, pero de periodos que no son objeto de cobro en la liquidación que presentó la demandante. Por lo que se dispone seguir adelante con la ejecución en la forma como fue pedido por la demandante.

- Franky Henry Gaviria Castaño:

La demandante reclama por este afiliado los periodos 1998-05, 08 al 12, 1999-01 al 12, 2000-01 al 12 y 2001-01 al 04. Al revisarse la documentación que aporta la demandada, se tiene que hay un reporte en

donde aparece relacionado en un cuadro donde se indica que este ingresó al fondo de pensiones el 19 de marzo de 1998 y que se retiró de la entidad pública demandada el 6 de abril de 2001, por lo que los periodos ya citados están abarcados en esta temporalidad y, se encuentra la prueba del pago frente al periodo 1998-08 (consecutivo 29 archivo 27 carpeta anexos expediente digitalizado). Por lo que frente a este se declarará probada la excepción de pago, pero no frente a los demás por lo que se dispone seguir adelante con la ejecución frente a los periodos 1998-05, 09 al 12, 1999-01 al 12, 2000-01 al 12 y 2001-01 al 04.

- Ramiro Alonso Henao Gallego:

Los aportes pensionales que se reclaman son el 1999-06 al 12, 2000-01 al 05. Al revisar la documentación de la demandada aparece un extracto del afiliado de los periodos 1999-09, 10 y 2000-03, siendo del caso resaltar que para este último periodo registra un traslado a otro fondo de pensiones a partir del periodo de marzo de 2000 (consecutivo 19 pág. 19 expediente digitalizado). En tal medida, se ordenará seguir adelante con la ejecución frente a los periodos 1999-06 al 08, 11 y 12, 2000-01 y 02. Pero no respecto a los ya mencionados frente a los que se declararán probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, así como de los periodos 2000-04 y 05 que se causan después del registro anotado en cuanto al traslado de fondo, pues en el extracto mencionado se advierte esta situación en el consecutivo 29 archivo 25 carpeta anexos expediente digitalizado).

- Juan Carlos Calderón Martínez:

De este afiliado se reclaman los aportes de los periodos 2003-08 al 12, 2004-01, 03, 05, 07, 08, 10, 12, 2005-01 al 03, de los cuales aparece el pago de los periodos 2004-05, 08, 10 (consecutivo 19 pág. 16, 18, 22 expediente digitalizado). Razón por la que frente a estos se declarará probada la excepción de pago. Y se ordenará seguir adelante la ejecución frente a los demás, esto es por los periodos 2003-08 al 12, 2004-01, 03, 07, 12, 2005-01 al 03, en tanto que no obra prueba de pago frente a estos y no se encuentran otros documentos para verificar la situación jurídica particular.

- Oscar Andrés Tabares Ruiz:

Se reclaman por este afiliado los periodos de cotización 2003-09 al 12, 2004-01, 03, 05, 07, 08, 10, 12, 2005-01 al 03, de los cuales aparece el pago de los periodos 2004-05, 08, 10 (consecutivo 19 pág. 16, 18, 22 expediente digitalizado). Razón por la que frente a estos se declarará probada la excepción de pago, y se ordenará seguir adelante la ejecución frente a los demás, esto es por los periodos 2003-09 al 12, 2004-01, 03, 07, 12, 2005-01 al 03 en tanto que no obra prueba de pago frente a estos, y no se encuentran otros documentos para verificar la situación jurídica particular.

- Jaime de Jesús Arango Arango:

De este afiliado se reclaman los periodos 1995-12, 1996-08 al 12, 1997-01 al 11, de los que no se advierte prueba alguna de pago, por lo que se dispone ordenar seguir adelante con la ejecución por estos aportes.

- Rafael Antonio Ramírez Vanegas:

Los periodos reclamados son 1996-01 al 03, 08 al 12, 1997-01 al 12, 1998-01 al 06, y al revisar las pruebas de la demandada se tiene que no obra prueba ni del pago de aportes, ni de otros documentos con los que pueda confrontarse información respecto a los mismos, y en consecuencia, se dispone seguir adelante con la ejecución por estos aportes.

- Luis Antonio Henao Vélez:

Por este afiliado, se reclaman los aportes 1998-08 al 12, 1999-01 al 04, y al confrontar la prueba documental se encuentra que no obra prueba ni del pago de aportes, ni de otros documentos con los que se pueda confrontar información respecto a los mismos. En consecuencia, se dispone seguir adelante con la ejecución por estos aportes.

- Fernando de Jesús Sierra Giraldo:

Por este afiliado se reclaman los periodos de cotización 1998-08 al 12, 1999-01 al 12, 2000-01 al 06. Se encuentra que ingresó al fondo de

pensiones el 15 de mayo de 1998 y se retiró de la entidad pública el 30 de junio de 2002 (consecutivo 19 pág. 34 expediente digitalizado). Los aportes ya citados se encuentran dentro de este lapso, pero no se encuentra prueba de pago de estos periodos por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución.

- Carlos Alberto López:

De este afiliado se reclama el periodo 1995-12, pero no se encuentra prueba de pago de este periodo. Por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución.

- Orlay de Jesús Vélez Tobón:

Respecto a los aportes de este afiliado se tiene que en la liquidación cobran los periodos 1998-08 al 12 y 1999-01 al 04. Cuando se revisa la prueba aportada por la demandada no se encuentra prueba de pago de estos periodos por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución.

- Alba Lucía Pulgarin Sánchez:

De los periodos que se reclaman en la liquidación 1998-08 al 12 y 1999-01 al 03, solo aparece prueba del pago del periodo 1999-03 en el consecutivo 29 archivo 28 del expediente digitalizado. Razón por la que frente a este se declarará probada la excepción de inexistencia de pago. Frente a los demás no hay prueba de pago, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución respecto a las cotizaciones 1998-01 al 12, 1999-01 y 02.

- María Edilma Restrepo Álvarez:

Por esta afiliada se reclaman los periodos 1998-08 al 12, 1999-01 al 04. Al revisar la prueba de la parte demandada, se tiene que en el reporte de novedades al fondo de pensiones aparece que ingresó en el mismo el 10 de mayo de 1998 y se retiró de la entidad pública demandada en diciembre de 2001 (consecutivo 19 pág. 23 expediente digitalizado). Por lo que los periodos reclamados se encuentran en dicho rango, pero no se encuentra prueba de pago de estos periodos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución.

- Amparo del Socorro Mejía Arias:

Los periodos reclamados en la liquidación por esta afiliada son 2004-05 al 12, 2005-01 al 06, y de estos no se encuentra prueba de pago, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución.

- Luz Amparo Salazar Hernández:

Se reclaman por esta afiliada los periodos 1998-08 al 12, 1999-01 al 06, y al revisar la prueba de la parte demandada se tiene que en el reporte de novedades al fondo de pensiones aparece que ingresó en el mismo el 15 de mayo de 1998 y se retiró de la entidad pública demandada el 15 de junio de 1999 (consecutivo 19 pág. 23 expediente digitalizado). Por lo que los periodos reclamados se encuentran en dicho rango, más no se encuentra prueba de pago de estos periodos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución.

- Adriana María Guzmán Serna:

De los periodos 1995-12, 2002-08 y 2002-09 que reclama la parte demandante se encuentra que no obra prueba de pago por estos periodos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución.

- Ligia Margarita Cortés Ochoa:

De los periodos 2002-04 y 2002-05 que reclama la parte demandante, no se encuentra prueba de pago de estos periodos. Solo obra un reporte en el que se observa que la afiliada ingresó en el fondo desde el 15 de mayo de 1998 y que se retiró de la entidad pública empleadora el 30 de marzo de 2002. Y aunque si bien estos periodos se causan con posterioridad a la mencionada fecha, no se acredita en debida forma el formulario que la entidad empleadora debía mandar al fondo de pensiones para informar la respectiva novedad, y debe tenerse en cuenta que la relación aportada con ese dato, es una lista que indica esas fechas, pero no da cuenta del retiro oficial del servicio debidamente formalizado, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma solicitada.

- Teresita de Jesús Zapata Osorio:

De los periodos 1995-12 y 1996-02, solo se encuentra la prueba de pago del periodo 1996-02 (consecutivo 19 pág. 31 expediente digitalizado), razón por la que frente a este se declarará probada la excepción de pago, por lo que se dispone seguir adelante con la ejecución frente al periodo 1995-12.

- Nelly del Socorro Castaño Taborda:

Los periodos que la demandante reclama de esta afiliada son el 2004-07, 2004-11 y 12, 2005-01 al 07 y 2005-09. La parte demandada aduce que aporta la prueba de pago del periodo 2005-04 en la Planilla No. 00076310 renglón 4 con fecha de pago 06/07 en el Banco Colpatria, el cual sí se encuentra pago con dicho documento (consecutivo 19 pág. 29 expediente digitalizado). Por lo que frente a este periodo se declarará probada la excepción de pago, más no frente a los demás en tanto que no obra prueba del pago. Así, se ordenará seguir adelante la ejecución por los periodos 2004-07, 2004-11 y 12, 2005-01 al 03, 05 al 07 y 2005-09.

- Leidy Mariana Cortés Ochoa:

Por esta afiliada se reclaman los periodos 1996-07 al 12, 1997-01 al 12, 1998-01 al 05, 1998-08 al 12, 1999-01 al 12, 2000-01 al 07, 2001-09 al 11, 2002-04 y 05. Al revisar la prueba aportada, se encuentran probados el pago de los periodos 2001-11, 09, 1998-08, razón por la que frente a estos se declarará probada la excepción de pago. Y está relacionada entre los afiliados al fondo un reporte con fecha de ingreso del 15 de mayo de 1998 y con retiro de la entidad pública empleadora el 30 de marzo de 2002, así como un contrato de prestación de servicios con fecha de suscripción el 23 de marzo del año 2000 (consecutivo 19 págs. 20, 24, 28, consecutivo 29 archivos 15, 27; sin embargo, no se prueban los pagos de los periodos 2002-04 y 05 aunque fue relacionado en la contestación como si se hubieran cancelado.

Por consiguiente, se dispone seguir adelante con la ejecución respecto a los periodos 1996-07 al 12, 1997-01 al 12, 1998-01 al 05, 09 al 12, 1999-01 al 12, 2000-01 al 07, 2001-10, y finalmente los periodos 2002-04 y 05,

pues aunque obra un reporte de que la afiliada se retiró de la entidad pública el 30 de marzo de 2002, no se acredita en debida forma el formulario que la entidad empleadora debía mandar al fondo de pensiones para informar la respectiva novedad, y debe tenerse en cuenta que la relación aportada con ese dato, es una lista que indica esas fechas pero no da cuenta del retiro oficial del servicio debidamente formalizado.

Lucelly Roldán Roldán:

De esta afiliada se reclaman los aportes correspondientes a los periodos 1995-12, 1996-01 al 03, 1996-08 al 12. La entidad demandada contesta que está acreditado el pago del periodo 1996-02, el que efectivamente se encuentra probado (consecutivo 19 pág. 31 expediente digitalizado), por lo que frente a este periodo se declarará probada la excepción de pago. Y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma solicitada, respecto a los periodos 1995-12, 1996-01, 03 y 1996-08 al 12, pues de estos no se acreditó pago alguno.

- Aleida María Zuleta Gaviria:

Los periodos reclamados por esta afiliada son el 1995-12, 1996-01 al 04, pero no se encuentra prueba de pago de estos periodos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución.

- Cándida Eugenia Franco Gallego:

De esta afiliada se reclaman los periodos 1995-08, 1996-07 al 12, 1997-01 al 04, 2002-04 y 05. De los cuales, al revisar la prueba documental, no se encuentra prueba que acredite el pago de estos conceptos, razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución.

- Dora Nancy Torres Restrepo:

Los periodos reclamados en la demanda de 1996-07 al 12 y 1997-01 al 04, no se encuentran soportados con el pago en las pruebas documentales aportadas, y aunque se encuentran pagos de esta afiliada, es con relación a periodos diferentes. Razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución.

- Blanca Patricia Cano González:

Los periodos reclamados en la demanda por esta afiliada son 1996-07 al 12, 1997-01 al 05, 1999-04 al 12, 2000-01 al 12, 2001-01 al 05 y, 2002-04 al 06, y de ella aparece un reporte en el que se encuentra que ingresó al fondo de pensiones en abril de 1999 y se retiró de la entidad pública demandada el 24 de junio de 2002 (consecutivo 19 pág. 34 expediente digitalizado). Al revisar la prueba documental, no se encuentra acreditado el pago de estos conceptos, y aunque aparece en el reporte citado que el ingreso al fondo fue a partir de abril de 1999 y no se cuenta con prueba de un traslado que se haya efectuado con otro fondo privado, la carga de probarse el pago de los periodos anteriores a dicha época, esto es, de los periodos 1996-07 al 12 y 1997-01 al 05, radican en la demandada, más esta no desvirtuó lo dicho por la demandante. Razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución frente a los periodos pedidos.

- Noira María Acevedo Restrepo:

Por esta afiliada se reclaman los periodos 1998-05, 08 al 12, 1999-01 al 05 y 2003-02 al 05. Se prueba el pago de los periodos 1998-08 y 1999-05 conforme se desprende del consecutivo 29 archivos 27 y 29 expediente digitalizado, razón por la que frente a estos se declarará probada la excepción de pago.

Adicionalmente, se aportó el acta de posesión que tuvo como auxiliar administrativo el 1 de febrero de 2003 y el decreto No. 40 del 30 de junio de 2009 con un nombramiento de encargo en funciones de alcalde del 1 al 3 de julio de 2009 (consecutivo 29 archivo 23 expediente digitalizado). Sin embargo, con base en estos documentos no se encuentran elementos de juicio, para establecer que no procediera el pago frente a los demás periodos cobrados de los cuales no obra prueba, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución por los periodos 1998-05, 1998-09 al 12, 1999-01 al 04, 2003-02 al 05.

- Ángela María González Acevedo:

Respecto a los aportes pensionales que se reclaman por esta afiliada se tiene que son 1998-08, 1999-05 al 1999-07. Una vez revisada la prueba

aportada por la demandada se pudo establecer, que obra prueba de pago respecto a los periodos 1999-05 y 1998-08 en el consecutivo 19 págs. 13-15 del expediente digital, razón por la que frente a estos se declarará probada la excepción de pago.

Ahora, si bien esta se encuentra relacionada en el reporte o listado de las novedades a la AFP PORVENIR S.A., no se tiene fechas del ingreso al fondo ni de retiro de la entidad pública empleadora (consecutivo 19 págs. 13-15 y 34 expediente digital). De acuerdo a lo antes expuesto, se dispone seguir adelante con la ejecución respecto a los periodos 1999-06 y 1999-07.

- Martha Eugenia Mesa Urrego:

De esta afiliada se reclaman los periodos 2003-09 al 12, 2004-01, 03, 05, 07, 08, 10 al 12, 2005-01 al 03, y de las pruebas aportadas, obra el pago del periodo 2004-05 y 2004-08, razón por la que frente a estos se declarará probada la excepción de pago. También aparece un derecho de petición formulado ante la entidad por la afiliada, pero nada más (consecutivo 19 págs. 16 y 18 y consecutivo 29 archivo 7 del expediente digital). Por lo que se dispone seguir adelante la ejecución respecto a los periodos 2003-09 al 12, 2004-01, 03, 07, 10 al 12 y, 2005-01 al 03, pues de estos no obra prueba alguna que desvirtúe lo indicado por la demandante.

- María Luz Dary Duque Hoyos:

En la cuenta de cobro se reclaman por esta afiliada los periodos 1998-09 y 1998-10. Al revisar la prueba documental, se tiene que está relacionada en el reporte de novedades a la AFP PORVENIR S.A., con fecha de ingreso al fondo en septiembre de 1998, pero no obran otras pruebas que acrediten el pago de estos periodos, ni otra adicional para confirmar el momento de la vinculación al fondo privado con la que pueda confrontarse el dato de la relación ya mencionada (consecutivo 19 pág. 23 expediente digital). Por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución respecto a los periodos 1998-09 y 1998-10.

- María Rubiela Zapata Herrera:

Por esta afiliada se reclama el periodo 1995-12, pero no obra prueba de pago frente a este periodo, ni otra prueba relacionada, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución respecto al mismo.

- Jorge Alberto Taborda Osorno:

De este afiliado se reclaman los periodos 1998-08 al 12, 1999-01 al 12, 2000-01 al 12, 2001-01 al 05. Al revisar las pruebas aportadas por la demandada, aparece relacionado este en la relación de novedades al fondo privado con fecha de ingreso el 15 de mayo de 1998 y con fecha de retiro de la entidad pública empleadora el 30 de junio de 2002 (consecutivo 19 pág. 24 expediente digitalizado). Adicionalmente, se encuentra copia de un contrato de trabajo a término fijo por 3 meses como aduce la parte demandada, cuya vigencia comenzó el 3 de abril de 2000 hasta el 3 de junio de dicho año (consecutivo 29 archivo 21 expediente digitalizado).

Ahora, aunque los periodos reclamados 1998-08 al 12, 1999-01 al 12, 2000-01 al 03, 07 al 12 y, 2001-01 al 05 no encuentran soporte en dicho contrato, la entidad demandada reconoce en el reporte ya mencionado que tuvo afiliado a este en las fechas anotadas, por lo que no le es dable presentar otros argumentos que contradicen lo indicado en la contestación de la demanda. En tal sentido, al no obrar pruebas de pago respecto a estos periodos, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma pedida.

- Eduardo León Sánchez:

De este afiliado se reclama el periodo 1995-12, pero no obra prueba de pago respecto a este periodo, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma pedida.

- Samuel Darío González Vélez:

En la liquidación se reclaman los periodos 1999-04 al 12, 2000-01 al 12, 2001-01 al 05, 2002-04 y 05, quien aparece relacionado en las novedades a la AFP PORVENIR S.A., con fecha de ingreso al fondo en abril de 1999 y con fecha de retiro de la entidad pública empleadora el 9 de mayo de 2002

(consecutivo 19 pag. 23 expediente digitalizado), pero no obran pruebas de pago respecto a estos periodos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma pedida.

- Carlos Alberto Ceballos Quintero:

Se reclaman los periodos 1996-07 al 12 y 1997-01 al 04, pero no obran pruebas de pago respecto a estos periodos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma pedida.

- Jorge Alberto Vanegas Díaz:

Por este afiliado se reclaman los periodos 1995-11 y 12, 1996-01 al 12, 1997-01 al 05, y aparece renuncia irrevocable de este al cargo de alcalde del municipio de Hispania con efectos a partir del 24 de enero del año 2000 (consecutivo 32 pág. 3 expediente digitalizado), pero no obran pruebas de pago respecto a estos periodos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma pedida.

- Carlos Enrique Saldarriaga Galeano:

En la liquidación se cobran los aportes de los periodos 2002-08 al 12 y 2003-01 al 05, pero no obran pruebas de pago respecto a estos periodos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma pedida.

- Luis Fernando Correa López:

De este afiliado se está cobrando el periodo 2007-05, y solo se encuentran relacionados unos documentos donde se le liquidan prestaciones sociales de diversas vinculaciones laborales y/o de prestación de servicios con la entidad pública (consecutivo 32 págs. 4-11 expediente digitalizado), pero no en relación al pago del aporte pensional aquí reclamado, del cual no obra prueba.

Ahora bien, este periodo no concuerda con los periodos que se observa este afiliado prestó sus servicios en favor de la demandada, en tanto que solo aparece una vinculación laboral cercana a este tiempo que fue la ocurrida entre el 9 de julio de 2003 al 30 de abril de 2007, en las demás no aparece

que tuviera relación de causalidad, por lo tanto, frente a este se declararán probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

- Humberto Elías Arismendy Cuadros:

Se cobran por este afiliado los periodos 2002-04 al 06, 08 al 12, 2003-01 al 05, 07 al 12, 2004-01 y 02, pero no obran pruebas de pago respecto a estos periodos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma pedida.

- Juan Carlos Restrepo Olaya:

Por este afiliado se cobra el periodo 1998-05, pero no obra prueba de pago respecto a este periodo, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma pedida.

- Fernando Antonio Restrepo Sora:

De este afiliado se cobran los aportes 1998-05 y 2000-05, pero no obran pruebas de pago respecto a estos periodos, solo está relacionado en el listado de novedades a la AFP PORVENIR S.A., sin las fechas de ingreso al fondo, ni del retiro de la entidad pública empleadora (consecutivo 19 pág. 34 expediente digitalizado), por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma pedida.

- Luis Fernando Zapata Arrubla:

Por este afiliado se cobran los periodos 1996-06, 2000-05 al 12, 2001-01 y 2001-02. Está en una relación de novedades de la AFP PORVENIR S.A., pero no se relacionan datos de este en dicho documento (consecutivo 19 pág. 23 expediente digitalizado); sin embargo, no obra prueba de los periodos reclamados, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma pedida.

Ahora, el apoderado de la demandada en los alegatos de conclusión, expone que la entidad demandante, solo se limita a enviar una liquidación de aportes pensionales adeudados, pero no existe ninguna prueba, que

certifique las fechas de afiliación y mucho menos, que todos los aportes que se debían cancelar, estén en cabeza del Municipio de Hispania. Al respecto, se precisa que conforme el principio de carga de la prueba, corresponde a la demandada conforme las excepciones que formuló de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, y pago, probar que la obligación no existe a su cargo, y que pagó los aportes aquí reclamados, lo que solo se logra probar de manera parcial como acaba de precisarse frente a cada uno de las personas enlistadas en el título ejecutivo.

Además, no son los alegatos de conclusión la oportunidad para solicitar nuevos medios probatorios, y que la información a la que alude en sus alegatos con relación a algunos de las personas enlistadas en el título ejecutivo no aporta a lo aquí decidido, y a la prueba recaudada en el proceso y con base en la cual se soporta la orden se continuar con la ejecución.

3. Sobre la tasación inadecuada del interés moratorio

Indica el apoderado de la demandada que la demandante en la liquidación de aportes a pensión se equivoca frente a la determinación de la tasa de interés. Esto, dado que según el encabezado del artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 se regula la tasa del interés por mora de créditos de obligaciones pensionales, que establece como tasa la DTF, por lo que considera que debe reliquidarse el crédito a la tasación que indica la norma.

Frente a esta excepción formulada por el profesional del derecho, se tiene que no le asiste razón, por cuanto esta normativa no es aplicable al caso concreto, en tanto que aquí no se están debatiendo cuotas partes pensionales, sino el cobro de aportes pensionales y, bajo ese entendido no se le aplica la tasa DTF que indica dicha normativa conforme a lo antes expuesto en cuanto a la excepción de prescripción. Razón por la que no se declarará probado tampoco este medio exceptivo que propone la demandada.

III. COSTAS

Establece el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, conforme el anterior precepto se condenará en costas a la parte demandada. Se fija

como agencias en derecho \$11.794.055 de acuerdo al artículo 5 numeral 4, literal c. primer párrafo del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO respecto a los aportes pensionales reclamados por las siguientes personas:

LUIS OVIDIO HENAO OSSA en los periodos 2002-04 al 06, 2004-01 al 04; RAMIRO ALONSO HENAO GALLEG0 por los periodos 1999-09 y 10, 2000-03, 2000-04 y 05; y LUIS FERNANDO CORREA LOPEZ con el periodo 2007-05.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO respecto a los aportes pensionales reclamados por las siguientes personas:

ALBERTO DE JESÚS RODRIGUEZ RAMÍREZ frente a los periodos 2004-05, 08 y 10; LUIS CARLOS OBANDO GARCÉS frente al periodo 2004-04; ARLEY DE JESÚS AVENDAÑO ARROYAVE frente a los periodos 2004-05-08 y 10; FRANCISCO JAVIER MARULANDA frente a los periodos 1996-02 y 1998-08; ALCIBÍADES URUETA TERÁN con el periodo 1999-03; LUIS FELIPE LÓPEZ CASTAÑO en cuanto a los periodos 2004-05, 08, 10 y 2005-09; CESAR AUGUSTO OBANDO CORTÉS frente al periodo 1999-03; JOHN JAIRO OSORIO MONTOYA frente al periodo 1998-08; FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO con el periodo 1998-08; JUAN CARLOS CALDERÓN MARTÍNEZ en cuanto a los periodos 2004-05, 08, 10; OSCAR ANDRÉS TABARES RUIZ por los periodos 2004-05, 08, 10; ALBA LUCÍA PULGARIN SÁNCHEZ frente al periodo 1999-03; TERESITA DE JESÚS ZAPATA OSORIO frente al periodo 1996-02; NELLY DEL SOCORRO CASTAÑO TABORDA en el periodo 2005-04; LEIDY MARIANA CORTÉS OCHOA con los periodos 2001-11 y 1998-08;

LUCELLY ROLDÁN ROLDÁN con el periodo 1996-02; NOIRA MARÍA ACEVEDO RESTREPO frente a los periodo 1998-08 y 1999-05; ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ ACEVEDO de los periodos 1999-05 y 1998-08; MARTHA EUGENIA MESA URREGO en los periodos 2004-05 y 2004-08 según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CESAR LA ORDEN DE PAGO respecto a los aportes pensionales cobrados por las siguientes personas:

ALBERTO DE JESÚS RODRIGUEZ RAMÍREZ frente a los periodos 2004-05, 08 y 10; LUIS CARLOS OBANDO GARCÉS frente al periodo 2004-04; ARLEY DE JESÚS AVENDAÑO ARROYAVE frente a los periodos 2004-05-08 y 10; FRANCISCO JAVIER MARULANDA frente a los periodos 1996-02 y 1998-08; LUIS OVIDIO HENAO OSSA en los periodos 2002-04 al 06, 2004-01 al 04; ALCIBÍADES URUETA TERÁN con el periodo 1999-03; LUIS FELIPE LÓPEZ CASTAÑO en cuanto a los periodos 2004-05, 08, 10 y 2005-09; CESAR AUGUSTO OBANDO CORTÉS frente al periodo 1999-03; JOHN JAIRO OSORIO MONTOYA frente al periodo 1998-08; FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO con el periodo 1998-08; RAMIRO ALONSO HENAO GALLEG0 frente a los periodos 1999-09 y 10, 2000-03, 2000-04 y 05; JUAN CARLOS CALDERÓN MARTÍNEZ en cuanto a los periodos 2004-05, 08, 10; OSCAR ANDRÉS TABARES RUIZ por los periodos 2004-05, 08, 10; ALBA LUCÍA PULGARIN SÁNCHEZ frente al periodo 1999-03; TERESITA DE JESÚS ZAPATA OSORIO frente al periodo 1996-02; NELLY DEL SOCORRO CASTAÑO TABORDA en el periodo 2005-04; LEIDY MARIANA CORTÉS OCHOA con los periodos 2001-11 y 1998-08; LUCELLY ROLDÁN ROLDÁN con el periodo 1996-02; NOIRA MARÍA ACEVEDO RESTREPO frente a los periodo 1998-08 y 1999-05; ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ ACEVEDO de los periodos 1999-05 y 1998-08; MARTHA EUGENIA MESA URREGO en los periodos 2004-05 y 2004-08; y LUIS FERNANDO CORREA LOPEZ con el periodo 2007-05, por los motivos previamente expuestos.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de fondo conforme las consideraciones expuestas.

QUINTO: SEGUIR Adelante con la Ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo contenido en el auto del 12 de junio de 2018, frente a la orden de pago dispuesta con relación a los demás afiliados y periodos

frente a los cuales no operó cesar la orden de pago, a favor de la AFP PORVENIR S.A. y, en contra del MUNICIPIO DE HISPANIA.

SEXTO: ORDENAR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G. del P., por remisión del artículo 145 del CPTSS.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada y, en favor de la parte demandante. Por la Secretaría practíquese la liquidación. Se fija como agencias en derecho \$11.794.055 de acuerdo al artículo 5 numeral 4, literal c. primer párrafo del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por

ESTADO No. 171

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

**Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001**

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**263a52b13f66d015ee5a1013b8b6f620fcb81ec63dec19c594039
91d13898a**

Documento generado en 29/10/2021 02:43:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**